



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 132 )

08 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 017 de 2007, la Resolución N° 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 017 del 23 de enero de 2007, *“por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*.

Que el artículo 4° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de toma de fotografías, filmaciones o grabaciones de video en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

**I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO Y DESARROLLO DEL TRAMITE**

El señor **MARIO TORRES FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.618, actuando como representante legal de la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con Nit. 860.025.674-21 mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2015-460-004693-2 del 1° de julio de 2015, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de permiso de filmación, para la ejecución del proyecto denominado *"La Plantación"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, los días comprendidos entre el 21 de septiembre de 2015 y el 9 de enero de 2016 (Fls. 3 y 4).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 170 del 24 de julio de 2015, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de filmación a nombre de la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con Nit. 860.025.674-2, a través de su representante legal el señor **MARIO TORRES FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.618, para la realización del proyecto denominado *"La Plantación"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, los días comprendidos entre el 21 de septiembre de 2015 y el 9 de enero de 201. (Fls. 15 y 16)

La anterior decisión fue notificada el 27 de julio de 2015 (Fl. 30), vía electrónica al buzón ["jpalacios311@gmail.com"](mailto:jpalacios311@gmail.com), de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa realizada mediante escrito allegado vía correo electrónico al buzón ["grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co"](mailto:grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co) (Fl. 27).

Mediante escrito remitido vía correo electrónico al buzón ["grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co"](mailto:grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co), la sociedad peticionaria el día 24 de julio de 2015 (Fl. 32) informó sobre el cambio de fechas para el desarrollo del proyecto denominado *"La Plantación"* para los días comprendidos entre el 18 de agosto y el 30 de septiembre de 2015.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

A través del Memorando No. 20151020001753 del 27 de julio de 2015 (Fl. 34), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso y naturaleza de la actividad en el que se señaló el cobro por concepto de tarifa por un valor de Noventa y Cuatro Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Moneda Legal (\$94.236.187.00), teniendo en cuenta las condiciones del proyecto.

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, rectificó que las locaciones mencionadas por la sociedad peticionaria se encuentran dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y no dentro del Parque Nacional Natural Tayrona como se había indicado, igualmente emitió el Concepto Técnico N° 20152300001306 del 14 de agosto de 2015 (Fls. 41y 42), en el sentido de **no dar viabilidad al permiso de filmación** elevado por la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con Nit. 860.025.674-2.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 118 del 14 de agosto de 2015 (Fls. 43 a 46), negó la solicitud de permiso de filmación elevado por la sociedad la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con Nit. 860.025.674-2, a través de su representante legal el señor **MARIO TORRES FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.618, para la realización del proyecto denominado "*La Plantación*", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, los días comprendidos entre el 18 de agosto y el 30 de septiembre de 2015.

La anterior decisión fue notificada el 14 de agosto de 2015 (Fls. 47 y 48), vía electrónica al buzón "[jpalacios311@gmail.com](mailto:jpalacios311@gmail.com)", de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa realizada mediante escrito allegado vía correo electrónico al buzón "[grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co](mailto:grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co)" (Fl. 27).

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2015-460-006504-2 del 31 de agosto de 2015, el señor JONATHAN PALACIOS VILLA, actuando con autorización del señor **MARIO TORRES FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.618, en su condición de Representante legal de la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con Nit. 860.025.674-2, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 118 del 14 de agosto de 2015.

## **III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

La sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

*Por tal motivo, CARACOL TELEVISIÓN S.A, recurre al artículo sexto que otorga el derecho de RECURSO DE REPOSICIÓN", teniendo en cuenta que en respuesta a la resolución 118 sobre el concepto anteriormente expuesto, fue solicitado y emitido a las Autoridades Indígenas del resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco un permiso especial para la producción "La Plantación", el cual fue otorgado, para realizar filmaciones a un nuevo plan de rodaje con una unidad portátil (máximo 20 personas)*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

*menos escenas y tan solo sería por dos días los cuales corresponde ( 9 y 11 de Septiembre del 2015), en ningún momento la producción quiere omitir los derechos solo apelamos a un recurso adicional. Según lo anterior CARACOL TELEVISION SA, solicita gentilmente que retomen el trámite de permisos para la filmación en Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que se realizó y planifico modificaciones logísticas de producción y filmación para el beneficio de todos. [...]"*

Cabe señalar que la Sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En cuanto al recurso de reposición, se señala que es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que la Sociedad recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 2015-460-006504-2 del 31 de agosto de 2015, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 118 del 14 de agosto de 2015, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino se inició el 18 de agosto de 2015 y finalizó el 31 de agosto de 2015.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración entrará a analizar los argumentos y la documentación allegada con en el escrito del recurso para determinar la procedencia de reponer o no el acto administrativo impugnado, esto en atención a que el fundamento para negar el permiso fue la necesidad de concertar el desarrollo del proyecto previamente ante las Autoridades Indígenas del Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, de acuerdo a lo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

estipulado en el Plan de Manejo del área protegida, para lo cual la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, allegó autorización del señor **DANIEL ALBERTO SOLIS**, en su condición de Gobernador del resguardo Arhuaco de la Sierra para la realización del proyecto denominado "La Plantación" en los espacios en donde se encuentra asentada la comunidad Arhuaca de Katanzama ubicada en la ampliación del resguardo La Lengüeta, corregimiento de Perico Aguao.

Además de lo anterior, la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** indica el cambio de fechas en los cuales se va a realizar el proyecto para los días 9 y 11 de septiembre de 2015, para esto se hizo necesario solicitar nuevamente al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental mediante memorando No. 20152300006443 del 2 de septiembre de 2015 (Fl. 56), se determinara la naturaleza de la actividad y liquidación de la tarifa.

El Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso y naturaleza de la actividad a través del Memorando No. 20151020002103 del 2 de septiembre de 2015 (Fl. 57), en el que manifestó lo siguiente:

**"Producto solicitado**

*Permiso de filmación para un seriado denominado "La Plantación" en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

**Objeto**

*Realizar un seriado llamado la Plantación en donde se quiere ilustrar la época del Siglo XIX retratando la comercialización y distribución de los esclavos de la época con el fin de mostrar su entorno social y laboral.*

**Descripción de la Actividad**

*Se harán filmaciones en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para el seriado llamado La Plantación, historia que narra la llegada de familias españolas y sus esclavos africanos a Colombia en el Siglo XIX, este seriado pretende mostrar el entorno laboral y social de los esclavos y permitirá dar a conocer a los televidentes como se hacía la comercialización y distribución de los esclavos en esta época.*

**Tipo de Actividad**

*Habiendo revisado la sinopsis del seriado entregado por Caracol TV se concluye que las filmaciones no pretenden divulgar el parque ni sus valores ambientales o culturales, solamente pretenden utilizar el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta como escenario de locación para sus fines comerciales. Por lo tanto es un trabajo de tipo no documental, conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución 017 de 2007: "Filmaciones o grabaciones de video de tipo no Documental: Trabajo de filmación o de video que por sus características argumentales o temáticas no involucra o lo hace en forma secundaria, los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyen".*

*El trabajo en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se hará durante los días 09 y 11 de Septiembre de 2015, y el equipo de producción para este trabajo estará compuesto por 20 personas.*

**Tarifa.**

*De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su artículo 9. Literal B) el peticionario deberá pagar **Diez Millones Trescientos Nueve Mil Seiscientos Pesos Moneda Legal (\$10.309.600.00)** por la realización del presente trabajo.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, una vez analizadas las condiciones en las cuales se llevará a cabo el proyecto denominado "La Plantación", los días 9 y 11 de septiembre de 2015, en conjunto con la información adicional remitida mediante el recurso de reposición, emitió el Concepto Técnico No. 20156710001766 del 2 de septiembre de 2015, visible en los folios 58 y 59 del expediente, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

**"CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Teniendo en cuenta que a partir de la Constitución Política Colombiana de 1991, la Nación se declara pluriétnica y multicultural, lo que permitió el reconocimiento de una serie de derechos especiales y excepcionales a los grupos étnicos poseedores de características culturales, sociales, políticas y económicas propias, resaltando su derecho a la propiedad del territorio, a la autonomía, al gobierno y justicia propia. En el año 2002 Parques Nacionales Naturales de Colombia, construyó La Política de Participación Social en la Conservación, para dar cumplimiento al mencionado mandato constitucional. Lo anterior en concomitancia con el Decreto 622 de 1977, que prevé la compatibilidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con la institución legal y sociopolítica de los Resguardos y los territorios indígenas, y que concluye que es necesario coordinar las funciones y competencias entre la Autoridad Pública Especial Indígena y la Autoridad Ambiental, como el mecanismo acertado para lograr la conservación de la biodiversidad y la preservación étnica y cultural.*

*Que la Sierra Nevada de Santa Marta constituye un enclave de singulares particularidades naturales y culturales, considerado ecorregión estratégica de importancia nacional, que proporciona bienes y servicios ambientales a gran parte de la región caribe y que en la Sierra Nevada de Santa Marta habitan cuatro pueblos indígenas cuyo conocimiento tradicional ha contribuido de manera decisiva en la conservación de la misma, el Ministerio del Medio Ambiente expide la Resolución 0621 del 9 de julio de 2002 la cual establece entre otras "Artículo 2 El Ministerio del Medio Ambiente –Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN y la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira, y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpomag, a través de su respectiva participación en la Sierra Nevada de Santa Marta, deberán procurar y promover el fortalecimiento del Gobierno Indígena y el manejo armónico, integral y sostenible de esta ecorregión estratégica incorporando prácticas tradicionales".*

*Que para el caso del Pueblo Arhuaco en el sector del Magdalena, según escritura 1627 de la Notaria primera del Magdalena, de fecha 10 de julio de 2014, se establece un poder general amplio y suficiente al Señor Daniel Alberto Solís por parte del José María Arroyo Izquierdo representante Resguardo Arhuaco de la Sierra, para que entre otros: "para que actué en mi nombre y representación en asuntos relacionados con los sectores de salud, tierra, educación y desarrollo agropecuario del Pueblo Arhuaco asentado en las áreas de los Municipios de Aracataca y Fundación" y "actué como representante de las comunidades del Pueblo Arhuaco, asentadas en jurisdicción del resguardo Kogui Malayo Arhuaco, tanto en el Departamento de la Guajira, como en el distrito de Santa Marta de conformidad con el aval del representante legal del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, ante las instituciones regionales y nacionales". Igualmente, según certificado del Ministerio del interior No. CER14-000003435-DAI-2200 del 10 de diciembre de 2014, se hace constar: "que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esta dirección, se encuentra registrado el señor DANIEL ALBERTO SOLIS identificado con la cédula de ciudadano número 77.028.766 expedida en Valledupar, como Gobernador del CABILDO INDIGENA del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco – Sector Arhuaco- según acta de posesión No. 342 de fecha 01 de diciembre de 2014, suscrita por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena."*

*Que según oficio suscrito por el Sr. DANIEL ALBERTO SOLIS, Gobernador del CABILDO INDIGENA del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco – Sector Arhuaco- y recibido en esta dependencia con numeración 20156710018142 del 27 de agosto de 2015, se autoriza a la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. a utilizar los espacios de la comunidad Arhuaca de Katanzama, ubicada en el Resguardo Arhuaco, sector de La Lengüeta para que en ellos se realicen las actividades de grabación de la producción llamada "La Plantación".*

*Teniendo en cuenta lo anterior y que la actividad propuesta por la SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A. no es permanente, no presenta perturbación ambiental y que la misma es posible según la zonificación establecida por el Plan de Manejo del AP PNN SNSM, se considera viable que esta sociedad adelante las*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

*filmaciones y/o tomas fotográficas que requiere la producción audiovisual denominada "La Plantación", dentro del sector conocido como La Lengüeta, salida al mar del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, entre los ríos Don Diego y Palomino, departamento del Magdalena, siempre y cuando los responsables de dicha producción observen las recomendaciones para su permanencia en el Parque:*

1. *El AP deberá dejarse en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los residuos producidos por la permanencia del personal en esta zona.*
2. *Retirar los objetos, equipos y accesorios introducidos necesarios para el desarrollo de la actividad que se autorice.*
3. *No manipular, coleccionar o comercializar los valores biológicos y culturales del Parque.*
4. *Procurar no producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes. Mantenga los equipos de sonido o audiovisuales en un volumen moderado.*
5. *No ingresar armas de fuego.*

**CONCEPTO**

*La Resolución No. 118 del 14 de agosto de 2015 niega el permiso de filmación principalmente por que la solicitud presentada por la Sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. adolecía del permiso, aval, aprobación o visto bueno de las autoridades indígenas con jurisdicción en el sector de La Lengüeta ya que el sector requerido para la filmación es zona de traslape del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco y el AP PNN SNSM, por lo que se requiere concertar el desarrollo del proyecto previamente con las autoridades indígenas de dicho Resguardo.*

*En virtud de lo anterior y frente al hecho de que la actividad se encuentra autorizada por el Cabildo delegado del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco para el sector Arhuaco en el Departamento del Magdalena, quien representa los intereses del pueblo Arhuaco asentado en las comunidades de Katarizama, Bunkwimake y entre los ríos Don Diego y Palomino, se considera subsanado este requisito. Por otra parte, dado que la actividad no supone un impacto o afectaciones a las prioridades de conservación del Parque y que es de carácter temporal, se considera VIABLE la actividad de filmación y toma de fotografías para la producción audiovisual denominada "La Plantación", responsabilidad de la SOCIEDAD CARACOL TELEVISIÓN S.A.*

*(...)"*

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20152300001486 del 8 de septiembre de 2015 (Fls. 61 a 65), en el sentido de **dar viabilidad al permiso de filmación** elevado por la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, bajo las siguientes consideraciones técnicas:

**"CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

*El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta – PNN SNSM ubicado en la Sierra del mismo nombre, tiene un área total de 383.000 hás según la resolución 164 de 1977. Se localiza en el norte de Colombia en los departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar, en jurisdicción de los municipios de Ciénaga (con 24.270 hectáreas del PNN SNSM), Aracataca (con 60.163 hectáreas), distrito de Santa Marta (114.121 hectáreas), San Juan del Cesar (25.222 hectáreas), Dibulla (con 106.044 hás), Riohacha (con 26.827 hás), Valledupar (37.794 hectáreas) y Pueblo Bello (con 6.337 hás), datos que surgen de la interpretación de la resolución 164 del 6 de junio de 1977 de los límites del parque a escala 1:25.000.*

*La Sierra Nevada de Santa Marta está localizada en el extremo norte del país, aproximadamente entre los 10° 01' 05" y 10° 20' 11" de latitud norte, y entre los 72° 36' 16" y 74° 12' 49" de longitud al oeste del meridiano de Greenwich. Tiene una forma triangular y se levanta desde el nivel del mar hasta 5.775 msnm, coronada por nieves permanentes.*

*El área del Parque comienza en la vertiente norte en la cota de los 600 msnm a excepción del sector de la Lengüeta entre los ríos Don Diego y Palomino, donde el límite se extiende a nivel del mar. En la*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

vertiente occidental y en el sector nororiental el límite se ubica en la cota de los 2000 msnm, y al sur en la cota de los 2.400 msnm.

La Resolución N° 085 del 08 de marzo de 2007, adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque:

1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.
2. Conservar los Orobiomas Nival de Paramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

**SITIO DE FILMACIÓN**

La Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** determino como sitio de trabajo el cauce del Río Don Diego la realización de escenas para el seriado de época "La Plantación".

**Tabla 1. Sitio para filmación de escenas.**

#	Área Protegida	Sitio de trabajo	Longitud	Latitud	Ubicación del punto
1	PNN Sierra Nevada de Santa Marta	Río Don Diego – T. Caribe	73°41'48.56'	11°14'21.15"	Zona de Recuperación Natural

**Sub-zona de recuperación natural**

De acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental (pág. 129) el uso principal de esta zona será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas<sup>1</sup> serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, así como la restauración.

**CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**

Hay que considerar que las actividades propuestas por el solicitante son actividades que se encuentran sujetas a concertación con las Autoridades Indígenas del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco; por lo que es necesario realización de la concertación previa ante dichas Autoridades Tradicionales. Lo anterior considerando que Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área protegida.

Que según oficio suscrito por el Sr. DANIEL ALBERTO SOLIS, Gobernador del CABILDO INDIGENA del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco – Sector Arhuaco- y recibido en esta dependencia con numeración 20156710018142 del 27 de agosto de 2015, se autoriza a la sociedad CARACOL TELEVISIÓN S.A. a utilizar los espacios de la comunidad Arhuaca de Katanzama, ubicada en el Resguardo Arhuaco, sector de La Lengüeta para que en ellos se realicen las actividades de grabación de la producción llamada "La Plantación".

<sup>1</sup> Dicha concertación hace referencia a la concertación con las Autoridades Indígenas, que para el caso estudiado hace referencia al Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15”**

Que para el caso del Pueblo Arhuaco en el sector del Magdalena, según escritura 1627 de la Notaria primera del Magdalena, de fecha 10 de julio de 2014, se establece un poder general amplio y suficiente al Señor Daniel Alberto Solís por parte del José María Arroyo Izquierdo representante Resguardo Arhuaco de la Sierra, para que entre otros: “para que actué en mi nombre y representación en asuntos relacionados con los sectores de salud, tierra, educación y desarrollo agropecuario del Pueblo Arhuaco asentado en las áreas de los Municipios de Aracataca y Fundación” y “actué como representante de las comunidades del Pueblo Arhuaco, asentadas en jurisdicción del resguardo Kogui Malayo Arhuaco, tanto en el Departamento de la Guajira, como en el distrito de Santa Marta de conformidad con el aval del representante legal del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco, ante las instituciones regionales y nacionales”. Igualmente, según certificado del Ministerio del interior No. CER14-000003435-DAI-2200 del 10 de diciembre de 2014, se hace constar: “que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esta dirección, se encuentra registrado el señor DANIEL ALBERTO SOLIS identificado con la cédula de ciudadano número 77.028.766 expedida en Valledupar, como Gobernador del CABILDO INDIGENA del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco – Sector Arhuaco- según acta de posesión No. 342 de fecha 01 de diciembre de 2014, suscrita por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena.”

Esta comunicación es avalada por la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, mediante el concepto técnico N° 20156710001766, emitido por el Jefe del Área Protegida Sr. TITO RODRIGUEZ TORRES, en el que se pronuncia de manera favorable sobre el proyecto, respecto de los instrumentos de manejo y control del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.

**CONCEPTO**

Por lo expuesto anteriormente en las consideraciones técnicas, se considera que es **VIABLE** autorizar el ingreso y las actividades de filmación que programa realizar la Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta los días **09 y 11 de septiembre de 2015**. En el desarrollo de este proyecto de filmación, la Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Que el proyecto no incorpore escenas o imágenes que puedan resultar ofensivas para las personas presentes en el sector donde se desarrollan estas actividades, ni para el usuario final del material que se pretende publicitar. En el evento en que se determine, que las filmaciones pueden afectar la imagen institucional de esta Área Protegida, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto. El lenguaje utilizado en la producción, no deberá tergiversar, ni alterar el concepto de conservación y protección de los valores escénicos, naturales y culturales del Área Protegida.
2. El personal que se autoriza más adelante en este documento y que hace parte del proyecto audiovisual que adelantará la Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de filmación o fotografía en la que participen directa o indirectamente algún miembro de las comunidades indígenas que habitan o transiten por las zonas o sitios de filmación. Lo anterior motivado en el reconocimiento del derecho a la consulta previa que tienen las comunidades indígenas (Decreto 1320 de 1998).
3. El equipo de trabajo artes de ingresar al Área Protegida y hacer uso del permiso otorgado, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el propósito de indicarle los sitios definidos para la realización de filmaciones, además de una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.
4. No está permitido realizar fogatas para la recreación de escenas para el producto audiovisual, si se requiere recrear este tipo de escenas, deberán emplearse recursos tecnológicos y digitales.
5. El uso de un equino para recrear escenas al interior del área protegida, solo está permitido como recurso escénico del producto audiovisual; sin embargo el equino tendrá que retirarse del área protegida al finalizar las escenas en las que debe emplearse.
6. Tampoco se permite la captura o colecta de especímenes de flora y fauna en la zona de rodajes o en cualquier otro lugar al interior del Área Protegida.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

7. Los vehículos que deseen ingresar al Área Protegida, deberán poseer un distintivo que los identifique como parte de los medios de transporte de la producción o para la movilización de actores.
8. No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de refugio o habitáculos empleando material vegetal del Área Protegida. La Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.
9. Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal encargado de la filmación o sus equipos.
10. No se podrán ingresar elementos de ícopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
11. El personal autorizado deberá dejar los sitios utilizados para las filmaciones, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.
12. Las personas autorizadas deberán tener escarapelas que los identifiquen y un punto ecológico para la extracción de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área al momento de finalizada la actividad diaria.
13. La presente autorización solo se remite a las actividades artísticas del proyecto, la logística de servicios sanitarios y alimentación deberá ser coordinada con operadores turísticos o de servicios de la región y estos servicios se deberán ofrecer fuera de los límites del área protegida. La totalidad del personal deberá retirarse del área protegida, así como sus equipos, vehículos y demás elementos propios de la actividad.
14. El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.
15. El personal autorizado deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto incluyendo su retiro del área protegida.
16. En el caso de presentarse cualquier situación que representen un riesgo presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, la reglamentación del área protegida o del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.
17. El horario de para el desarrollo de este proyecto podrá llevarse a cabo en el **horario comprendido entre las 6:00 AM y las 6:00 PM.** Bajo ninguna circunstancia se permitirán actividades en horario nocturno debido al impacto que se ocasionaría a la tranquilidad del entorno ecosistémico y los efectos negativos sobre la fauna local.
18. El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a las autorizadas.
19. Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna. El usuario deberá realizar este pago ante la Jefatura del Área Protegida o su delegado, al momento de recibir la respectiva inducción para su ingreso.
20. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y se deberán entregar dos (2) copias del material final al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.
21. La realización de las actividades de filmación solo se llevaran a cabo, una vez el usuario haya cancelado la tarifa por el desarrollo de la actividad, así como del servicio de seguimiento.

Se considera igualmente **VIABLE** el ingreso del personal y equipos relacionados a continuación:

**Personal**

Se autoriza el ingreso de **veintitrés (23) personas** que se enlistan a continuación:

#	NOMBRES COMPLETOS	CARGO Ó ROL	Nº IDENTIFICACIÓN	TIPO
1	Carlos Alberto Rueda Pedraza	Jefe Técnico	79.379.558	C.C.
2	Garzón Ortiz Wilson Mauricio	Camarógrafo	79.136.561	C.C.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

#	NOMBRES COMPLETOS	CARGO Ó ROL	Nº IDENTIFICACIÓN	TIPO
3	Borraiz Poveda Edwin	Camarógrafo Sky k	79.722.683	C.C.
4	Vergara Linares Julián David	Foquista Externo	1.018.424.941	C.C.
5	Sanz de Villarreal Miguel Felipe	Foquista Externo	71.786.102	C.C.
6	María Fernanda Carrillo Bonilla	segundo de cámara EFD	1.032.435.268	C.C.
7	López Ramírez Edilberto	Asistente Cámara	80.166.985	C.C.
8	Díaz Daza Elkin Javier	Operador de Audio	79.859.887	C.C.
9	Figueroa García Muller Leonardo	Asistente de Audio	1.031.151.930	C.C.
10	Luis Eduardo Rivera	Gaffer	79.286.244	C.C.
11	Bernal Redondo Carlos Alexis	Luminotécnico	80.912.691	C.C.
12	Torres Otero Leonardo Fabio	Electricista	80.470.235	C.C.
13	Liliana Bocanegra	Director	66.861.990	C.C.
14	Felipe Paredes	Director Asistente	80.085.718	C.C.
15	Alfredo Ruiz	Director de Fotografía	79.502.415	C.C.
16	Mayra Henao	script	41.951.211	C.C.
17	William Correal	Productor de Campo	79.356.869	C.C.
18	Leydy Dávila	Asistente de Producción	1.143.842.523	C.C.
19	Juan David Tobón	productor de locaciones	80.096.195	C.C.
20	Rafael Bonilla	Coordinador Arte	79.050.448	C.C.
21	Orian Suarez	Protagonista "Miguel"	C.E 544216	C.E.
22	Nerea Camacho	Protagonista "Victoria"	PAB 081909	Pass
23	Miguel Carrasco	Protagonista "Nicolás"	C.E 386482	C.E.

**Equipos y elementos de producción:**

Se autoriza el ingreso de equipos para el proyecto de filmación que se enlistan a continuación.

#	UND.	EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PRODUCCIÓN
1	(-)	Cámaras de cine
2	(-)	Equipos de iluminación
3	1	Grabadora de sonido
4	(-)	Micrófonos
5	(-)	Monitores de video
6	02	Carpas plegables de tubo (6x6 mts)
7	01	Lancha de remo (para tomas en el Río Don Diego).
8	02	Baños portátiles

**Vehículos:**

Para el acceso al área protegida se permitirá el ingreso de los vehículos relacionados a continuación:

#	PLACA	TIPO VEHICULO	MARCA
1	RCS624	CAMIONETA	MAZDA (BT50)
2	SPU909	CAMIONETA	NISSAN (D22)

Se autoriza el ingreso de los vehículos únicamente en la zona de parqueo (en propiedad privada) referenciada por el usuario en el documento descriptivo. Lo anterior considerando que los desplazamientos para el desarrollo de este proyecto se harán por caminatas por el sector de grabaciones. Los vehículos para producción y transporte de personal deberán poseer un distintivo que los identifique como parte de esta producción cinematográfica.

**Alimentación y hospedaje:**

De acuerdo a lo manifestado por la solicitante, la alimentación del personal del proyecto se brindará por parte de operadores turísticos del sector, en este caso en el Tamacá Beach Resort Hotel.

Todo el personal del proyecto deberá dar cumplimiento a la Resolución 017 del 23 de enero de 2007 y a lo establecido en los Art. 30 y 31 del Decreto 622 de 1977:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

**Artículo 30:** Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**Artículo 31:** Prohibense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 del Decreto 622 de 1977.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15”**

**Servicio de Seguimiento**

*Se informa que el servicio de seguimiento del permiso (Art. 2; Resolución 071 de 2006) tendrá un valor de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$254.300.00) y el comprobante de pago por este servicio, deberá acreditarse ante el delegado del área protegida al momento de su ingreso y remitir copia con destino a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a acoger las argumentaciones señaladas por la sociedad recurrente las cuales fueron soportadas por la documentación allegada en el escrito del recurso, encaminadas a demostrar el aval dado por parte del Cabildo delegado del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco para el sector Arhuaco en el Departamento del Magdalena, quien representa los intereses del pueblo Arhuaco asentado en las comunidades de Katanzama, Bunkwimake y entre los ríos Don Diego y Palomino para la realización del proyecto denominado “La Plantación”, por lo tanto Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a reponer la providencia recurrida, otorgando el permiso solicitado por la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** la decisión adoptada en la Resolución No. 118 del 14 de agosto de 2015, en el sentido de otorgar permiso de filmación solicitado la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, identificada con Nit. 860.025.674-21, para la ejecución del proyecto denominado “La Plantación”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, **los días 9 y 11 de septiembre 2015**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, deberá pagar la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.309.600.00), por concepto de tarifa para la realización del presente proyecto. Valor que deberá ser consignado previo al ingreso al área protegida, en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM-UAESPNN-, dejando constancia que es por concepto de tarifa por la realización de la actividad de filmación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, deberá acreditar antes de ejecutar las actividades de filmación para el desarrollo del proyecto denominado “La Plantación”, el pago de la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$254.300.00), por concepto del seguimiento al presente permiso, valor que deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM-UAESPNN.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 017 de 2007:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15”**

1. Que el proyecto no incorpore escenas o imágenes que puedan resultar ofensivas para las personas presentes en el sector donde se desarrollan estas actividades, ni para el usuario final del material que se pretende publicitar. En el evento en que se determine, que las filmaciones pueden afectar la imagen institucional de esta Área Protegida, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto. El lenguaje utilizado en la producción, no deberá tergiversar, ni alterar el concepto de conservación y protección de los valores escénicos, naturales y culturales del Área Protegida.
2. El personal que se autoriza más adelante en este documento y que hace parte del proyecto audiovisual que adelantará la Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de filmación o fotografía en la que participen directa o indirectamente algún miembro de las comunidades indígenas que habitan o transitan por las zonas o sitios de filmación. Lo anterior motivado en el reconocimiento del derecho a la consulta previa que tienen las comunidades indígenas (Decreto 1320 de 1998).
3. El equipo de trabajo antes de ingresar al Área Protegida y hacer uso del permiso otorgado, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el propósito de indicarle los sitios definidos para la realización de filmaciones, además de una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.
4. No está permitido realizar fogatas para la recreación de escenas para el producto audiovisual, si se requiere recrear este tipo de escenas, deberán emplearse recursos tecnológicos y digitales.
5. El uso de un equino para recrear escenas al interior del área protegida, solo está permitido como recurso escénico del producto audiovisual; sin embargo el equino tendrá que retirarse del área protegida al finalizar las escenas en las que debe emplearse.
6. Tampoco se permite la captura o colecta de especímenes de flora y fauna en la zona de rodajes o en cualquier otro lugar al interior del Área Protegida.
7. Los vehículos que deseen ingresar al Área Protegida, deberán poseer un distintivo que los identifique como parte de los medios de transporte de la producción o para la movilización de actores.
8. No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de refugio o habitáculos empleando material vegetal del Área Protegida. La Sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.
9. Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal encargado de la filmación o sus equipos.
10. No se podrán ingresar elementos de ícopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15”**

11. El personal autorizado deberá dejar los sitios utilizados para las filmaciones, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.
12. Las personas autorizadas deberán tener escarapelas que los identifiquen y un punto ecológico para la extracción de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área al momento de finalizada la actividad diaria.
13. La presente autorización solo se remite a las actividades artísticas del proyecto, la logística de servicios sanitarios y alimentación deberá ser coordinada con operadores turísticos o de servicios de la región y estos servicios se deberán ofrecer fuera de los límites del área protegida. La totalidad del personal deberá retirarse del área protegida, así como sus equipos, vehículos y demás elementos propios de la actividad.
14. El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.
15. El personal autorizado deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto incluyendo su retiro del área protegida.
16. En el caso de presentarse cualquier situación que representen un riesgo presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, la reglamentación del área protegida o del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.
17. El horario de para el desarrollo de este proyecto podrá llevarse a cabo en el **horario comprendido entre las 6:00 AM y las 6:00 PM**. Bajo ninguna circunstancia se permitirán actividades en horario nocturno debido al impacto que se ocasionaría a la tranquilidad del entorno ecosistémico y los efectos negativos sobre la fauna local.
18. El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a las autorizadas.
19. Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna. El usuario deberá realizar este pago ante la Jefatura del Área Protegida o su delegado, al momento de recibir la respectiva inducción para su ingreso.
20. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y se deberán entregar dos (2) copias del material final al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.
21. La realización de las actividades de filmación solo se llevaran a cabo, una vez el usuario haya cancelado la tarifa por el desarrollo de la actividad, así como del servicio de seguimiento.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 118 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 018- 15"**

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, deberá remitir copia de las consignaciones a las que hacen referencia los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo, a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Carrera 10 N° 20-30, piso tercero de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, los cobros impuestos mediante la presente resolución prestan mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Advertir a la sociedad peticionaria, que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la aplicación de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, al buzón electrónico "[ipalacios311@gmail.com](mailto:ipalacios311@gmail.com)", en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DECIMO.-** Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y a la Dirección Territorial Caribe, con el fin de que se desplieguen las actividades de seguimiento en campo del permiso aquí otorgado. Una vez culminadas las actividades que hacen parte del presente permiso, el Jefe del Área Protegida deberá remitir al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha culminación, informe de seguimiento a las obligaciones dadas en este acto administrativo e informar de eventuales irregularidades presentadas para iniciar el proceso a que haya lugar, relacionadas con su desarrollo en el Área Protegida.

**PARÁGRAFO.-** Lo anterior conforme a la función esencial del empleo de los Jefes de Área Protegida en lo que tiene que ver con "Orientar y coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de los convenios, acuerdos y proyectos, que conlleve al logro de los objetivos de conservación del Áreas Protegida en articulación con la Dirección Territorial y el Nivel Central, así como realizar las actividades de seguimiento de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la Subdirección de Gestión y Manejo" (3 Nivel Local- 3.1 Perfiles Nivel Profesional- Descripción de las funciones esenciales) contenida en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptado mediante la Resolución 017 del 26 de enero de 2014..

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas